



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 417

Radicado: 76001333300620170005101
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Javier Martínez Lozano
Demandado: UGPP

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, visible a folio 232 y 233, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria asciende a las siguientes sumas:

Total Intereses Moratorios	\$13.872.444,44
Valor total indexado	\$18.172.902,21
Total crédito adeudado a septiembre de 2019	\$18.172.902,21

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de **\$18.172.902,21** a favor del demandante.

DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 15 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES:

Las pretensiones del actor se enmarcan en la liquidación de intereses, esto se puede observar en la demanda y en el mandamiento de pago dispuesto por el despacho, el cual estableció lo siguiente:

“(…)
SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Javier Martínez Lozano y en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 133 del 11 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la Sentencia del 24 de febrero de 2012¹, por los siguientes conceptos:

- Pago de los intereses moratorios causados entre el periodo del 25 de abril de 2012 al 25 de febrero de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.
(…)”

Por otro lado, al expediente se aportó el acto administrativo de cumplimiento contenido en la Resolución No. RDP 015889 del 19 de noviembre de 2012, en el cual se reajustó la mesada pensional a la suma de \$1.190.952 y liquidó un retroactivo en la suma de \$ 61.388.684 que según anexo² de sus cálculos da cuenta de los siguientes rubros:

DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 53.720.965
INDEXACIÓN	\$ 9.000.545
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 62.721.510
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 6.505.985
<u>CAPITAL INDEXADO A LA EJECUTORIA DEL TITULO</u>	<u>\$ 56.215.525</u>
DIFERENCIAS CAUSADAS DESDE EL 25/04/2012 HASTA 31/12/2012	\$ 5.725.502
DESCUENTOS DE SALUD	\$ 552.343
<u>DIFERENCIAS NETAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA</u>	<u>\$ 5.173.159</u>
<u>TOTAL CAPITAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012</u>	<u>\$ 61.388.684</u>

Los cálculos antes reseñados concuerdan con el comprobante de pago No. 583741911³ del 25 de febrero de 2013, donde se identifica lo siguiente:

COMPROBANTE DE PAGO No. 583741911 25/02/2013	
RELIQUIDACION PAGO UNICO	\$ 51.964.913

¹ Ejecutoria de la sentencia el 24 de abril de 2012.
² Fls. 55-56 del Cdo No. 1
³ Fls. 57, ib.

RELIQUIDACION 12,5%	\$ 6.580.262
RELIQUIDACION PA MES ADICIO	\$ 9.901.786
DESCUENTOS	\$ 7.058.172
TOTAL PAGADO	\$ 61.388.789

De acuerdo con el anterior comprobante se puede observar que la entidad ejecutada por concepto de retroactivo giró la suma de \$61.388.789, se tuvo que extraer del mencionado documento la mesada ordinaria del mes de febrero de 2013, ya que se encuentran inmersas en este.

LIQUIDACIÓN INTERESES

Así las cosas, se elabora la liquidación de intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, teniendo en cuenta el capital a la ejecutoria de la sentencia por la suma de \$56.215.525 más las diferencias que se causen mensualmente después de la ejecutoria hasta el 31 de octubre de 2013, cifra que asciende a la suma de \$5.173.159.

Adicionalmente, se incluirá el abono efectuado por la entidad por el valor de \$61.388.789.

INTERESES CORRIENTES: Desde el día siguiente a la ejecutoria, 25 de abril de 2012 hasta el 24 de mayo de 2012.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 25 de mayo de 2012 hasta el 25 de febrero de 2013.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$56.215.525 ,MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS HASTA DICIEMBRE DE 2012							
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS/ PAGOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
465	01-abr.-12	30-abr.-12	6	20,52%	N/A	0,05115%		\$ 98.793	\$ 56.215.525	\$ 172.522
465	01-may.-12	31-may.-12	24	20,52%	N/A	0,05115%			\$ 56.314.318	\$ 691.299
465	01-may.-12	31-may.-12	7	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 493.965	\$ 56.314.318	\$ 289.921
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%		\$ 1.055.289	\$ 56.808.283	\$ 1.253.416
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 493.965	\$ 57.863.571	\$ 1.338.399
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 493.965	\$ 58.357.536	\$ 1.349.824
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%		\$ 493.965	\$ 58.851.501	\$ 1.317.338
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 493.965	\$ 59.345.466	\$ 1.374.404
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 1.055.289	\$ 59.839.431	\$ 1.341.139
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$ 493.965	\$ 60.894.719	\$ 1.410.283
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 61.388.684	\$ 1.413.374
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	25	20,75%	31,13%	0,07427%			\$ 61.388.684	\$ 1.139.818
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 25 DE FEBRERO DE 2013									\$ 61.388.684	\$ 13.091.736

CAPITAL	\$61.388.684
PAGO EFECTUADO RES. 15889 25/02/2013	\$61.388.789
INTERESES DE MORA PENDIENTE DE PAGO	\$13.091.736

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al 25 de febrero de 2013 por concepto de intereses la suma de **\$13.091.736,00.**

Ahora, visible a folio 234 reposa memorial allegado por la parte demandada de fecha 21 de octubre de 2019 mediante el cual coloca a disposición del despacho y da cuenta del depósito judicial No. 4690030002428293 por valor de \$7.016.115.76, consignación del 1 de octubre de 2019 que acredita mediante certificación impresa del banco Agrario de Colombia (fl. 237), postura que ratifica mediante escrito del 28 de noviembre pasado.

En razón de lo anterior, dicho valor consignado deberá ser tenido en cuenta dentro de la presente liquidación del crédito a título de pago parcial.

Además, la cifra indexada (17.530.572) debe ser modificada por efecto del pago parcial realizado por medio de depósito judicial el 1 de octubre de 2019.

<u>VALOR HISTORICO</u>			<u>\$ 13.091.736</u>
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha del pago parcial	1 de octubre de 2019	103.43
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial	25 de febrero de 2013	78,63
<u>VALOR ACTUALIZADO AL 1 DE OCTUBRE DE 2019</u>			<u>\$17.220.886</u>

VALOR ADEUDADO AL 01-10-2019: 17.220.886

PAGO PARCIAL : 7.016.116

VALOR ADEUDADO LUEGO DE PAGO PARCIAL: **10.204.770**

<u>VALOR HISTORICO</u>			<u>\$ 10.204.770</u>
IPC final	Es el índice de precios al consumidor final vigente, es decir, el correspondiente a la fecha de la liquidación	21 de octubre de 2020	105.29
IPC inicial	Es el índice de precios al consumidor inicial, que corresponde al momento del abono parcial	1 de octubre de 2019	103.43
<u>VALOR ACTUALIZADO AL 21 DE OCTUBRE DE 2020</u>			<u>\$10.388.284</u>

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad ejecutada al 21 de octubre de 2020 adeuda la suma, indexada, de \$10.388.284,oo.

OBSERVACIONES ADICIONALES

En lo que respecta a la liquidación del ejecutante inserta a folios 232-233 del Cdno No. 1, se observa que toma como capital a la ejecutoria el valor total a la fecha de pago (febrero de 2013) menos el total de descuentos por salud, omitiendo que la liquidación tiene dos (2) cortes, primero las diferencias indexadas a la ejecutoria y posteriormente las diferencias causadas que se involucran a la liquidación de intereses mensualmente. Es decir, toma incorrectamente la base o capital para el cálculo de los respectivos intereses.

Se aclara que la entidad ejecutada aporta a folio 209 del expediente, liquidación de intereses, sin embargo, no se allegó el comprobante de pago respectivo, por lo cual no es posible tenerlo como pago efectivo realizado por la entidad.

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, confrontada a su vez con la realizada por esta oficina judicial,

considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia.

Finalmente y de cara al depósito judicial No. 4690030002428293 por valor de \$7.016.115,76 realizado por la parte demandada, se dispondrá por la Secretaría del Despacho la entrega del mismo a la parte ejecutante.

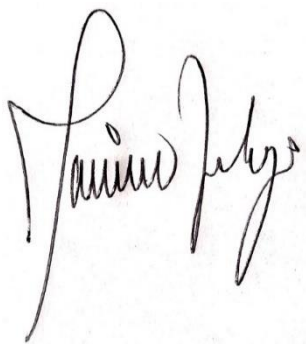
De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$10.388.284,00)** con corte al 21 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DISPONER por conducto de la Secretaría del Despacho la entrega a la parte demandante del depósito judicial No. 4690030002428293 por valor de \$7.016.115,76 realizado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 419

Proceso: 76001-33 -33-006- **2017-00306-01**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Amparo Quesada Cano
Demandado: Colpensiones

En este estadio procesal y encontrándose el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito *-estudio financiero que se hace con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito-*, se hace necesario para el esclarecimiento certero del quantum a deber por parte de la entidad ejecutada, que las parte intervinientes en este proceso aporten la siguiente información y pieza documental: **i)** Copia de la Resolución No. GNR-351637 del 12 de diciembre de 2013 así como **ii)** el historial de pagos desde el año 2014 hasta la actualidad, para efecto de corroborar la mesada pensional efectivamente pagada a la accionante por parte de la entidad, donde se detallen todos los factores salariales devengados (*asignación básica, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios y prima de antigüedad*).

Para lo anterior se requerirá de las partes intervinientes, alleguen la información requerida en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, y en atención a las respuestas provenientes de los bancos Davivienda y Occidente (fls. 127 y 128), este Despacho considera necesario, antes de asumir cualquier decisión respecto de los embargos sobre los dineros congelados o retenidos, requerir tanto al Banco de Occidente como al banco Davivienda para que informen a este Despacho si estos rubros pertenecen o no a una cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones, lo anterior tiene especial significado toda vez que el Despacho, teniendo en cuenta la prohibición legal establecida en el parágrafo 2°¹ del artículo 195 del C.P.A.C.A., considera que lo dispuesto en el numeral 2° del proveído No. 830 del 22 de noviembre de 2018² y que hace alusión precisamente a la posibilidad de embargo de dicho rubro, contradice la disposición normativa citada, aspecto que impone aclarar aquella decisión en el sentido que la medida de embargo no puede recaer sobre dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y así se hará saber a la entidad financiera.

¹ “Art. 195 CPACA, Parágrafo 2°. **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”

² Folios 82 a 84 del cuaderno único

Por otro lado observa el Despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, Dra. María Juliana Mejía Girado presentó renuncia (fl. 137) al poder conferido por la entidad demandada, empero se mostró huérfana de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, así, al no presentar ante esta instancia la referida comunicación que debiera remitir a su poderdante, dicha renuncia no encuentra la prosperidad deseada.

No obstante lo anterior, se ha allegado escrito (fls. 129 a 136) mediante el cual el representante legal de la accionada mediante escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019 otorga poder a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. para que la represente judicialmente, a su vez el representante legal de esta firma solicita del Despacho se le reconozca personería para defender los intereses de su prohijada, así como se sustituya dicho mandato en cabeza de otra profesional del derecho, y dado que el poder otorgado se torna suficiente así se decretará.

Ahora, dado que la entidad demandada ha hecho la presentación de un nuevo apoderado de confianza, y si bien la renuncia presentada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo no le fue despachada favorablemente, a partir de esta nueva situación fáctica y jurídica, deberá entenderse que el mandato conferido inicialmente a la doctora Mejía Giraldo ha sido revocado por quien lo concedió, y así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR de la parte demandante y demandada aporten la siguiente información y pieza documental: **i)** Copia de la Resolución No. GNR-351637 del 12 de diciembre de 2013 así como **ii)** el historial de pagos desde el año 2014 hasta la actualidad, donde se detallen todos los factores salariales devengados (asignación básica, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios y prima de antigüedad).

Para lo anterior se requerirá de las partes intervinientes, alleguen la información requerida en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Segundo. ACLARAR el auto interlocutorio No. 830 del 22 de noviembre de 2018, en el entendido que el embargo y retención de dineros ordenado, no puede recaer sobre cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Tercero. OFICIAR al Banco de Occidente y al banco Davivienda para que informen a este Despacho si el monto de dinero al que hacen referencia en sus oficios No.

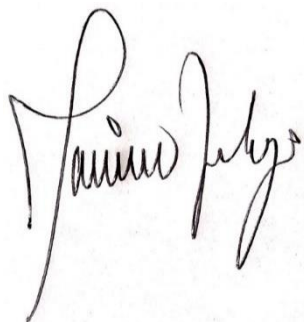
BVRC – 57468 e IQ051004021329 como “congelado”, corresponde o no a una cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones.

Así mismo debe aclarárseles que la medida de embargo ordenada en el presente proceso y comunicada mediante oficios No. 1885 y 1886 del 5 de diciembre de 2018 y Nos. 600 del 29 de abril de 2019 no puede recaer sobre cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones.

Cuarto. NEGAR la solicitud de **RENUNCIA** al poder efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandada doctora María Juliana Mejía Girado, en su lugar dispóngase la **REVOCATORIA** de dicho mandato, en atención a lo argüido en este proveído.

Quinto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, en calidad de representante legal de la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S., identificado con C.C. N° 76.319.959 y T.P. 122.902 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido y como apoderada sustituta a la doctora Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.189 y T.P. 280.340 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 422

Proceso: 76001 33 33 006 **2018-00039-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jorge Enrique Betancourt
Demandado: HUV “Evaristo García” E.S.E. y otros

ASUNTO:

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y La Previsora S.A., debiendo resolver en primera medida la concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el HUV y La Previsora (llamada en garantía del HUV), y falta de jurisdicción propuesta por el HUV, así:

CONSIDERACIONES:

Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

El HUV presenta una introducción respecto de la excepción formulada, citando jurisprudencia al respecto¹, para indicar que, de las pruebas allegadas resulta claro que la entidad no prestó servicios de salud a la señora Liliana Posada Vivas, y así se evidencia con la falta de registro de historia clínica en el módulo de ingreso a nombre de la paciente, adjuntando la certificación respectiva², es decir, no participó en la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la presentación de la demanda, ya que la atención de la paciente se dio en instituciones de salud de carácter privado diferentes al HUV, infiriendo que su vinculación obedece a meras suposiciones de la parte demandante.

Manifiesta que, en la conciliación adelantada en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos se convocó a Clínica de Occidente, COMFAMAR, Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S. y Clínica DESA S.A.S., manifestando no entender la competencia por tratarse de entidades de carácter privado, y que una vez se declaró fallida la conciliación, procedió la apoderada, Dra. Silvana Mesu Mina a elevar petición, concluyendo que ni del escrito de solicitud, ni

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Expediente: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Folio 305 del expediente

del desarrollo de la diligencia llevada a cabo el 12 de enero de 2018, se demuestra la participación del HUV.

Por su parte la llamada en garantía La Previsora S.A., argumenta la falta de atención por parte del HUV a la paciente, en concordancia con la exposición de hechos de la demanda, considerando su prosperidad respecto del HUV³.

Advierte el Despacho que según lo ha determinado de forma pacífica el H. Consejo de Estado, la legitimación en la causa es una figura procesal que se conforma tanto por activa como por pasiva, y que a su vez se predica en dos modalidades “...una de hecho y otra materal, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes(...)”¹

Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta va encaminada a establecer si se encuentra legitimada de hecho, es decir, si debe estar integrada en el presente litigio y para ello, se pasa a revisar el escrito de demanda con las pruebas allegadas, hallando que de los supuestos fácticos relacionados no se advierte manifestación alguna que lleve a identificar la atención médica en el HUV.

Del mismo modo, una vez revisado el acervo probatorio arrojado, no se encuentra rastro de historia clínica de dicha institución médica, toda vez que, la aportada corresponde a Comfenalco⁴, Clínica Rafael Uribe Uribe⁵, y Clínica DESA⁶; así como un documento escrito a mano fechado del 13 de noviembre de 2015, con sello de COMFAMAR del que se lee, haber recibido del señor José Enrique Betancourt la suma de \$185.000 por concepto de procedimiento para hospitalización de la señora Liliana Posada de la Nueva EPS, pero nada concerniente al HUV.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que no existe el soporte fáctico ni probatorio que acredite la participación de la entidad demandada en los hechos que soportan la pretensión reclamada a través de este medio de control, *contrario sensu*, de los mismos se logra deducir las instituciones médicas en las cuales fue atendida la paciente e incluso, frente a la Clínica de Occidente de la cual tampoco se adjunta historia clínica, se entiende su vinculación por la afirmación efectuada en el hecho noveno del libelo demandatorio, respecto a que no fue recibida la paciente por falta de cupo, pero nada se dice o se demuestra con relación al Hospital Universitario.

Ahora, como quiera que las entidades presentaron este exceptivo en los dos sentidos, esto es, tanto de la parte activa, como pasiva, debe decirse que, al momento de fundamentarlo, solo se refirió en términos conceptuales a la primera, sin esclarecer las razones de su inconformidad, de tal suerte que no hay lugar al análisis del mismo.

³ Folio 754 del expediente

⁴ Folios 20 a 39, 78 a 121, 552 a 600 del expediente

⁵ Folios 40 a 60 del expediente

⁶ Folios 61 a 77 del expediente

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de competencia y jurisdicción.

Anota el Hospital Universitario que, se puede presentar un conflicto de competencia negativo según lo consagrado en el artículo 100 numeral 1° de C.G.P., referenciando un pronunciamiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, que indica se trató de un caso similar.

Cita el artículo 104 y 105 del CPACA, para hacer referencia a los asuntos conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa, plasmando lo perseguido por los demandantes, como retribución a una posible responsabilidad extracontractual, donde no hay registro de atención en el HUV.

Por ello, solicita se declare la falta de competencia o jurisdicción y se desvincule a la entidad, para que el proceso sea remitido al juez competente o se promueva el conflicto de competencia.

En concordancia con la declaración adoptada en precedencia, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., quedan vinculadas como entidades demandadas de naturaleza jurídica privada Clínica DESA S.A.S., Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S., Clínica Rafael Uribe Uribe & Universidad Libre y Clínica de Occidente S.A., las cuales son de carácter privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen como objetivo alcanzar la efectividad de los derechos constitucionales y legales, así como la preservación del orden jurídico. Así entonces, en el artículo 104 ibidem se concretó el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, delimitando sus competencias y estableciendo los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, tales como -además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales- las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En materia de responsabilidad médica, la jurisdicción administrativa conoce de: **i)** los procesos relativos a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. **ii)** los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable— artículo 104 del CPACA.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria,

⁷ Radicado 110010102000201402511-00/2391 C del 06 de noviembre de 2014 (sic)

dentro del proceso con Radicación No. 11001010200020190028700 Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Meza Cardales, en un caso similar al de marras resolvió un conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda indicando:

“Por consiguiente para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, no cabe duda que el caso particular, corresponde a una demanda ordinaria de responsabilidad médica, en la que se pretende obtener el reconocimiento de perjuicios y su indemnización en razón de la falla en la prestación de servicios de salud que ocasionó el deceso el señor JOSÉ ALIRIO ACEVEDO ARANGO (q.e.p.d) por que tuvo su origen aparentemente en las fallas de calidad y limitaciones en la atención del afectado en la prestación del servicio de salud y por ende, un daño a los señora ROSA EMILIA ACEVEDO HERNANDEZ Y OTROS.

De esta manera resulta claro para la Sala que a la jurisdicción ordinaria en su especialidad de lo civil le corresponde conocer de tales juicios derivados de responsabilidad médica donde intervengan entidades de derecho privado, como se evidencia en el asunto de marras. Por consiguiente y sin más consideraciones, el suscitado conflicto negativo de jurisdicciones, debe resolverse asignando el asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil, entratándose de una demanda ordinaria de responsabilidad médica, originada en la presunta falla del servicio de salud prestado por los demandados SALUSCOOP EN LIQUIDACION, sujetos que se rigen por el derecho privado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al primero de los Despachos enunciados”.

De lo anterior, es claro que cuando intervienen entidades de naturaleza privada quien tiene la competencia para conocer de los asuntos de responsabilidad medica es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no la Jurisdicción administrativa al no estar involucradas entidades públicas.

Ahora bien, en el caso concreto frente a lo dispuesto en el Artículo 104 del CPACA se constata que:

- i) Se trata de un asunto que atiende una reparación directa, pues la litis se genera del presunto daño ocasionado por la presunta falla en la prestación del servicio médico prestado.
- ii) Intervienen entidades con persona jurídica de naturaleza privada como lo son Clínica DESA S.A.S., Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S., Clínica Rafael Uribe Uribe & Universidad Libre y Clínica de Occidente S.A., que no tienen el carácter de públicas como tampoco que ejerza funciones propias del Estado.

En este orden de ideas, debido a que la controversia objeto de discusión gira en

torno a la presunta responsabilidad en la atención médica por parte de personas privadas, se hace necesario declarar la excepción de falta de jurisdicción en el presente proceso, con fundamento en el numeral 2° del artículo 104 y 141 del C.P.A.C.A., en consecuencia, será remitido a la jurisdicción ordinaria civil para lo de su competencia. Debe advertirse que de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, todo lo actuado hasta el momento conserva validez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

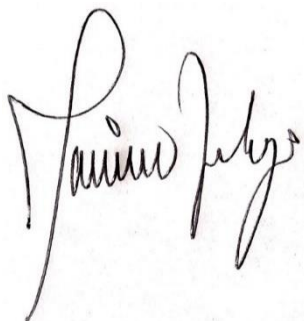
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, propuesta por esa misma entidad y La Previsora S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción denominada “falta de jurisdicción” en el presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO. REMITIR por Secretaría, a la oficina de reparto de la Jurisdicción Ordinaria para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI y la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 415

Proceso: 76001 33 33 006 **2018-00108-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cesar Darío Valero Hernández
Demandado: Colpensiones

La abogada Natalia Rodríguez Portilla a través de correo electrónico solicita control de legalidad en el presente trámite, como fundamento de su petitoria indica que, fue encargada recientemente de la defensa sin tener acceso al expediente, aportando el 19 de noviembre de 2019 correo electrónico de solicitud de notificación de cualquier providencia tal como se ve reflejado en el historial de la página de la rama judicial, que el 22 de mayo de 2020 se profirió sentencia y que posteriormente se manifestó haberse notificado, sin que se allegara al correo aportado, buscando con ello, que se notifique nuevamente la providencia a fin de ejercer el derecho de defensa de la entidad.

El Despacho procede al estudio de la solicitud elevada, debiendo decir que, como bien lo señala en el escrito la togada, el artículo 132 del C.G.P. establece la obligación de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, y en el presente caso, se advierte que se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada y archivado desde el 29 de julio de 2020, por lo que no hay lugar a efectuar el control requerido, al corresponder a un proceso terminado.

El artículo 203 del CPACA consagra que las sentencias deben ser notificadas al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en concordancia con el artículo 197 ibidem, que establece que las entidades públicas y privadas que cumplan con funciones públicas, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones, por lo que, se debe precisar, que, si bien es cierto, el artículo 205 de la norma citada consagra la posibilidad adicional de notificar las providencias – distintas a las sentencias- a las direcciones electrónicas registradas, se puede evidenciar que es facultativo y no impositivo, como sí lo es el artículo 203, es decir que, la obligación del Despacho es la contenida en esta última disposición.

Revisado el trámite se encuentra cumplida en debida forma la notificación, al haberse realizado al buzón notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co¹, que corresponde al de la entidad demandada.

Adicional a ello, no se advierte vulneración al derecho de defensa del fondo pensional, toda vez que, la sentencia No. 048 del 22 de mayo de 2020, resultó favorable a la entidad, toda vez que, se negaron las pretensiones de la parte

¹ Folio 135 del expediente

demandante, sin condena en costas para las partes.

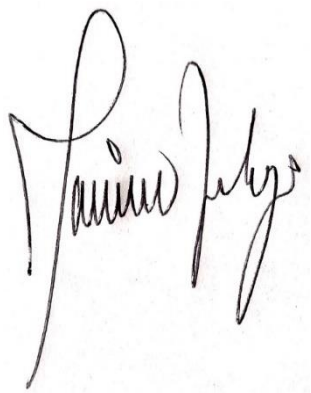
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud incoada por la abogada Natalia Rodríguez Portilla, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 421

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00175 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Delgado Santa Cruz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

ASUNTO:

Pasa a Despacho el presente proceso para decidir sobre las excepciones formuladas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

COSA JUZGADA

La entidad argumenta que mediante Resolución No. 5055 del 9 de diciembre de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, dio cumplimiento a la sentencia de fecha del 14 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso el pago de la prima de actualización a favor del señor Mayor (R) del Ejército ALVARO DELGADO SANTACRUZ.

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Respecto a esta excepción, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial. Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes). Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código

General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

“[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...].”

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 20156 , sostuvo:

“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...].”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-819/09 al revisar los fallos de tutela proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento de dictar sentencia.”

En ese orden, se puede concluir que la cosa Juzgada se configura a partir de dos premisas, la primera relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Álvaro Delgado Santacruz, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 2016-83156 del 18 de diciembre de 2016, por medio del cual se le niega el reconocimiento y pago de la Prima de actualización y el reajuste de la base pensional.

Según discute el apoderado judicial de la entidad demandada, en el caso del demandante, dicha Caja ya dio cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la que se dispuso el pago de la prima de Actualización a favor del demandante.

De la revisión de la sentencia No. 278 del 14 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, se observa que en la misma obra como demandante el señor ALVARO DELGADO SANTACRUZ, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mismas partes que concurren al presente asunto objeto de debate, por lo que el requisito de identidad de partes, se cumple.

En dicho proceso se observa que las pretensiones son las siguientes:

“...La nulidad del oficio No. 0018123 del 20 de febrero de 1998, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales por delegación del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de actualización... establecida en los Decretos 335/92, 25/93, 65/94 y 133/95...”

En ese orden, de la lectura del escrito de demanda que ahora nos compete, se observa que lo que se pide es la declaratoria de nulidad del oficio No. 2016-83156 del 18 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello se ordene la reliquidación y el correspondiente reajuste de la base pensional del demandante, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico con el que se retiró, de conformidad con la ley 4 de 1992, y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

En ese escenario, observa el Despacho que las pretensiones que dieron origen al proceso adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con radicación 1999-2253 (fol. 101) y las que aquí se alegan, son las mismas, razón por la cual la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por el apoderado judicial de CREMIL, se encuentra plenamente comprobada y configurada, lo cual da lugar a que se ordene la terminación del presente proceso, sin más consideraciones, pues si bien el apoderado de la misma entidad propone la excepción previa de caducidad de la acción, debe recordarse que conforme los dichos del artículo 164 del CPACA,

al tratar este litigio sobre una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, podía ser interpuesto en cualquier momento.

En lo que respecta a una eventual condena en costas, el Despacho es del criterio que en la jurisdicción contencioso administrativo sólo procede al momento de dictarse sentencia, tal como lo contempla el artículo 188 del CPACA, quedando reglado el tema de esa manera y sin extender tal asunto a otras formas de terminación del proceso, en consecuencia no habrá condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

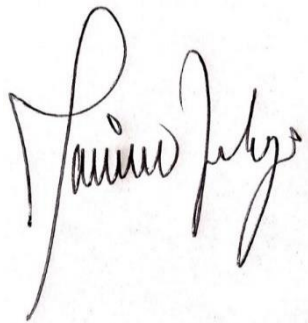
PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, formulada por la entidad demandada CREMIL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 416

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00187 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Angélica María Triana Cubillos y otros
Demandado: Municipio de Jamundí

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto que negó una prueba documental solicitada por la parte demandada; al respecto, debe indicarse que con el proveído No. 345 del 4 de marzo de 2020 (fl. 225), se impuso la carga al recurrente de suministrar dentro de los 5 días siguientes las expensas para las copias de algunas piezas procesales, descritas expresamente en tal decisión, sin embargo, finiquitado el término allí concedido para ello éstas no fueron aportadas por el apelante, de ahí que conforme al precepto legal instituido en el artículo 324 inciso 2° del C.G.P. ante la omisión presentada por la accionada debe tenerse por desierto el recurso formulado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de la providencia N° 345 del 4 de marzo de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. EJECUTORIADA la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es, proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 513

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00008 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: IBERPLAST S.A.S.
Demandado: Municipio de Yumbo

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial¹, por auto de sustanciación No. 011 notificado en estados del 17 de enero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos, debiendo proceder a su reprogramación de la misma, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que

¹ Folio 215 del expediente

la representante deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

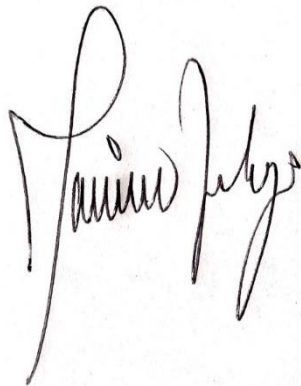
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **3 de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 2:00 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 514

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00012 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Paula Andrea Martínez Collazos y otros
Demandado: Red de Salud de Oriente ESE y otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial¹, por auto de sustanciación No. 032 notificado en estados del 23 de enero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos, debiendo proceder a su reprogramación de la misma, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico

¹ Folio 719 del expediente

registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

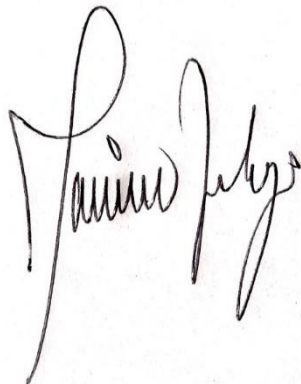
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 08:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 516

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00081 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hugues Othon Olivella Saurith
Demandado: Municipio de Cali y otros

En el presente asunto se había fijado el día 14 de abril de 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual no se pudo realizar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19.

En ese orden se procederá a fijar nueva fecha y hora para el efecto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

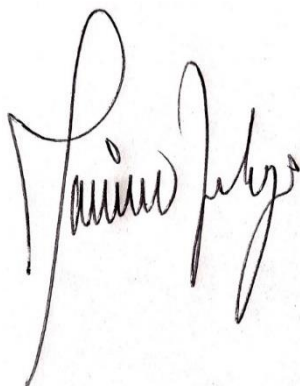
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **cinco (05) de noviembre de 2020** a las **11:30 am.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 420

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00095 01

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Consuelo Hoyos de Mejía

Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sea lo primero ilustrar que si bien la parte actora, lejos de acudir a la adecuada técnica procesal de formular en debida forma su medio de defensa, pues lo rotula como un “recurso de reconsideración”, esta oficina judicial le impartirá el trámite que corresponde a un recurso horizontal.

Así pues, ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el numeral 4° y 5° del auto interlocutorio N° 814 del 7 de noviembre de 2019 a través del cual dispuso *“aclarar el auto interlocutorio No. 229 del 11 de abril de 2019, en el entendido que el embargo y retención de dineros ordenado, no puede recaer sobre cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.”* y *“OFICIAR al banco de Occidente para que informe a este Despacho si el monto del dinero al que hace referencia en su oficio No. BVRC-59274 como “congelado”, corresponde o no a una cuenta destinada al pago de sentencias y conciliaciones ... así mismo debe aclarársele que la medida de embargo ordenada en el presente proceso y comunicada mediante oficio No. 1188 del 27 de agosto de 2019 no puede recaer sobre cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones”* (fls. 102 a 104).

ANTECEDENTES

La apoderado judicial de la parte ejecutante considera, como argumento toral de su inconformidad, que la decisión primigenia dispuesta en el numeral 2° del proveído No 229 del 11 de abril de 2019 de embargo, aclarado aquí en el auto objeto de alzada, debe ser mantenida, que en caso contrario, de no prosperar el presente recurso horizontal, solicita se dé cumplimiento al artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto el cual impone a los funcionarios competentes adoptar las medidas conducentes para el pago de sentencias, y en consecuencia a ello se debe ordenar a los bancos el embargo de otras cuentas, a fin de que su derecho sea respetado.

Una vez se corre el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció al respecto, oponiendo rotundamente a lo manifestado por la recurrente al considerar que la medida adoptada por este Despacho se encuentra acorde y conforme a la prohibición legal establecida en el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA. (fls 147 a 151)

El Despacho procederá a no reponer los numerales 4 ° y 5 ° del auto interlocutorio N° 814 del 7 de noviembre de 2019 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero y más importante, memorar que la decisión objeto de recurso consistió, a vuelta de ser reiterativos, en dar estricta aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A. consiste en señalar y advertir que *“el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias”* y anota las consecuencias jurídico legales de inobservar lo dispuesto por el Legislador cuando destaca que *“la orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la decisión asumida por esta oficina judicial consistió en respetar y acatar el ordenamiento jurídico vigente por demás, sumado al hecho que la medida cautelar decretada mediante providencia del 11 de abril de 2019 no ha sido revocada ni desestimada, precisamente lo que acontece en el auto del pasado 7 de noviembre es que la misma fue aclarada, como se dijera en líneas anteriores, precisamente para precaver incurrir en un desacato a la norma jurídica ya referida.

De conformidad entonces con lo brevemente expuesto y por la claridad del tema considera entonces el despacho no reponer para revocar los numerales 4° y 5° de la providencia No. 814 del 7 de noviembre de 2019.

Otro asunto:

En el presente asunto la apoderada judicial de Colpensiones (parte demandada) allegó liquidación del crédito¹ de conformidad con lo ordenado en la providencia del 7 de noviembre de 2019 en su numeral 2°, y toda vez que este punto del auto no fue cuestionado, solo resta correrle traslado por Secretaría a la contraparte para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Ahora, la parte demandante, en fecha posterior aportó un escrito que tituló **“objeción”**² a la liquidación del crédito presentada por Colpensiones, no obstante, en estricto sentido procesal la liquidación crediticia allegada por la entidad demandada se está dando a conocer en esta decisión y como tal no ha sido incorporada de manera oficial al proceso; deberá entonces la parte ejecutante,

¹ Folios 153 a 159 del expediente

² Folios 162 a 166 del expediente

aguardar a que se materialice el condigno traslado, ya referido en el párrafo anterior, para, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, pronunciarse si a bien lo desea.

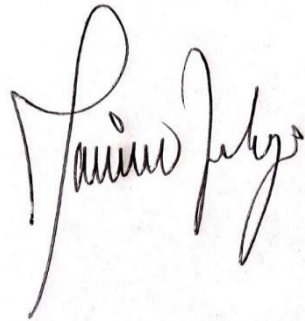
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER para revocar los numerales 4° y 5° de la providencia No. 814 del 7 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. DISPONER por Secretaría correr traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito propuesta por el ejecutado, en la forma y términos previstos en los artículos 110 y 446-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 517

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00099 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mirian Marina Tello Montenegro.
Demandado: UGPP

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

Tenido en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda y de las excepciones, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico

registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital

3elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

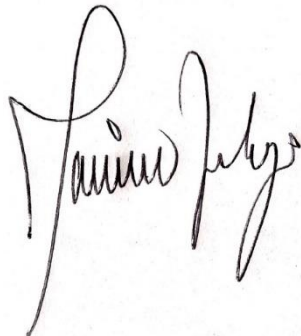
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **diez (10) de noviembre de 2020** a las **08:30 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 518

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00111 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Claudia Díaz Varela y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

El presente proceso se encontraba pendiente de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo cual hasta la fecha no se había podido realizar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19.

En ese orden se procederá a fijar fecha y hora para el efecto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

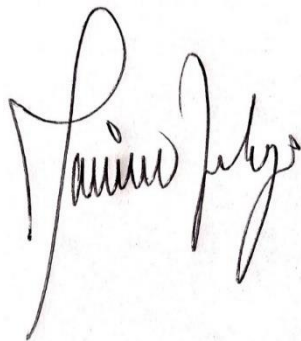
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **3 de noviembre de 2020** a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 519

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00119 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sergio Alfonsín Uribe Areiza
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial¹, por auto de sustanciación No. 143 notificado en estados del 06 de febrero de 2020, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que para la fecha programada los términos judiciales se encontraban suspendidos, debiendo proceder a su reprogramación de la misma, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario. Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que

¹ Folio 210 del expediente

la representante deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

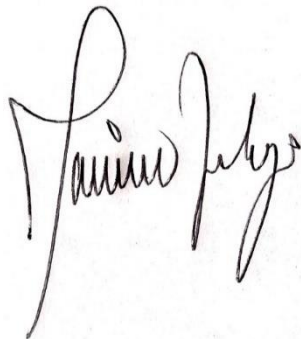
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **3 de noviembre de 2020** a las **10:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación N° 520

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00133 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Hernández Quiceno y otros
Demandado: INPEC y otro

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver la excepción de caducidad formulada por el INPEC al argumentar que, respecto de los hechos acaecidos en el mes de diciembre de 2016 operó la caducidad de la acción conforme al numeral 2 literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin emitir pronunciamiento frente a los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2017.

Alega la parte demandada que, se debe analizar la caducidad frente a dos hechos, el ocurrido el 01 de marzo de 2017, respecto del cual no efectúa pronunciamiento, y el correspondiente a diciembre de 2016, del que afirma prospera el exceptivo propuesto, toda vez que debía instaurar la demanda antes de terminar el mes de diciembre de 2018, al no señalar el día de los hechos, siendo radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación sola hasta el 28 de febrero de 2019.

En el presente caso se observa que lo pretendido a través de este medio de control, es la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y en consecuencia, la reparación del daño por los hechos ocurridos el 01 de marzo de 2017, respecto del cual no hizo pronunciamiento alguno la accionada, y no frente a hechos acaecidos con anterioridad, quedando sin fundamento los argumentos realizados en la contestación de la demanda.

Es claro para el Despacho de la lectura de la demanda y del pronunciamiento de la parte demandante respecto del traslado de la excepción de caducidad, que los hechos sobre los cuales se busca reparación son los correspondientes al 01 de marzo de 2017, en virtud de lo cual, debe decirse que contaba con 02 años para accionar a partir del día siguiente de los hechos, esto es, hasta el 02 de marzo de 2019, radicando solicitud de convocatoria de conciliación ante el Ministerio Público el 28 de febrero de 2019, interrumpiendo así el fenómeno de caducidad faltando dos (2) días y se expide certificación por dicha entidad de control el 06 de mayo de 2019¹, radicando la demanda el 08 del mismo mes y año, dentro del término legal para ello, por lo que se negará la excepción formulada.

¹ Folio 68 del expediente

Así las cosas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para el efecto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas.

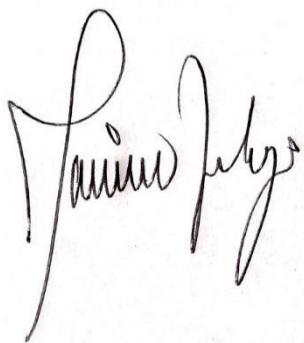
SEGUNDO: FIJAR el día **10 de noviembre de 2020 a las 10:00**, para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial,

deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'W' and 'Z'.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 423

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00191 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Figueroa Sacanamboy
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no había podido realizarse por la situación antes descrita.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, debe advertirse que, si bien la entidad demandada allegó escrito de contestación, en la cual se proponen las excepciones previas de Falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad, la misma se radicó de forma extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta en el presente litigio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

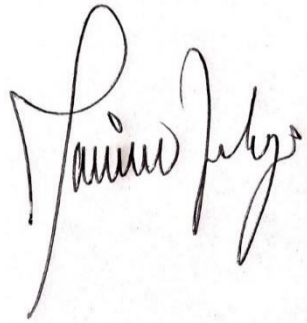
SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante

obrantes a folios 11 a 18, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 425

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00206 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Arbey Henao Valencia
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como en el presente proceso se propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, deberá darse el trámite anteriormente descrito, por lo que se dispondrá el traslado de las referidas excepciones.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo relativo al traslado de excepciones y dispondrá que las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuestas por el Municipio de Palmira, se resuelvan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Debe aclarar el Despacho que si bien la entidad demandada Ministerio de Educación

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación a la demanda (fol. 60), con el mismo no se aportó el poder conferido por la entidad para su representación en el presente litigio, razón por la cual no se puede tener en cuenta.

Por último, se observa que a folio 84 del expediente, obra renuncia al poder aportada por la abogada MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, en su calidad de apoderada judicial del Municipio de Palmira, la cual será aceptada por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuestas por la entidad demandada Municipio de Palmira.

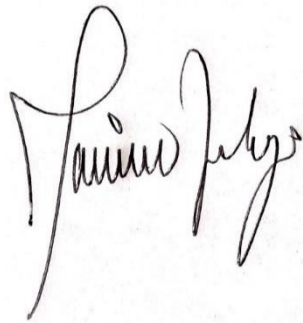
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y una vez vencido el término de traslado, las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuestas por la parte demandada Municipio de Palmira, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales obrantes de folios 25 a 33, obrantes en el expediente, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas en la providencia que resuelva las excepciones propuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.687.510 y T.P. No. 129.964 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, en la forma y términos del poder a ella conferido (fol.73).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ISABEL VALENCIA MARTINEZ, como apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 424

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00212 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Alexander Urbano Meneses
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no había podido realizarse por la situación antes descrita.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(...)"

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"."

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, debe advertirse que, si bien la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda (fol. 50), con el mismo no se aportó el poder, razón por la cual la misma no será tenida en cuenta en el presente litigio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

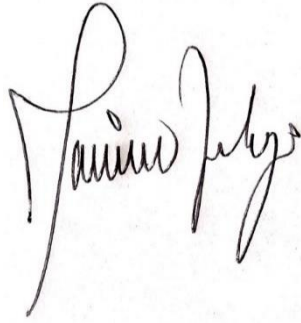
PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 11 a 18, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 521

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00242 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Pardo Cobo
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 12, que consagra:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

Según el artículo transcrito, las excepciones previas y las denominadas mixtas expresamente señaladas, deben resolverse previo a la realización de la audiencia inicial, a menos que se requiera la práctica de pruebas; todo ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente proceso se propusieron las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INNOMINADA, por parte de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCION MORATORIA y la GENÉRICA, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá darse el trámite anteriormente descrito, por lo que se dispondrá el traslado de las referidas excepciones.

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".”

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en lo relativo al traslado de excepciones y dispondrá que las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resuelvan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

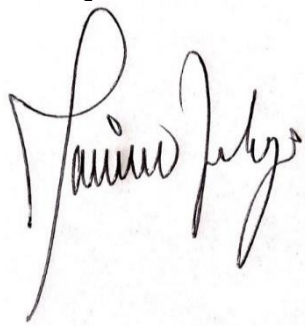
RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días, de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO y la INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCION MORATORIA y la GENÉRICA, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y una vez vencido el término de traslado, las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Departamento del Valle del Cauca y de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100,101 y 102 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is written over a faint, circular official stamp.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 515

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00021 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Wilson Mejía Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En el presente asunto se había fijado el día 26 de marzo de 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual no se pudo realizar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19.

En ese orden se procederá a fijar nueva fecha y hora para el efecto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

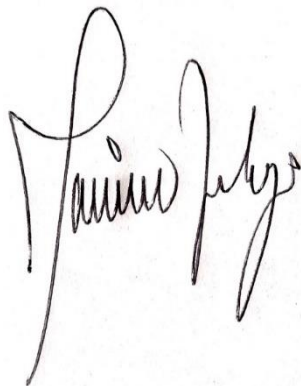
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere que la audiencia sea presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 418

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00031-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Corredor y Gamboa Asociados S.A.S.
Demandado: Municipio de Cali

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere al acápite de los hechos y las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso; por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Ahora, precisa el Despacho que si bien se encuentra pendiente de resolver de fondo medida cautelar propuesta por la parte actora, ha de indicarse que la reforma aquí solicitada debe ser puesta delantadamente en conocimiento de la entidad accionada, toda vez que la misma hace parte integral de los argumentos y elementos probatorios que deberán tenerse presentes al momento de resolver dicha medida, por tanto, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se procederá a lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MUARICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

¹ Folios 110 a 112 del expediente.